



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015.**

Distrito Federal, a ocho de abril de 2015

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través de la cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1</sup>

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para la suspensión de la propaganda de MORENA, la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como la frase La Esperanza de México, o bien la palabra "Esperanza". Asimismo, frenar la gira que desde el inicio de las campañas electorales del 2014-2015 dicho sujeto está realizando.

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES<sup>2</sup>.** El siete de abril de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la información referida en el punto de acuerdo que antecede, por lo que se ordenó admitir, reservar el emplazamiento de las partes. Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a la 65 del presente acuerdo.

<sup>2</sup> Visible a fojas 66 a la 72 del presente acuerdo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando se pretende la suspensión provisional de cualquier tipo de propaganda política o electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se solicita la adopción de medidas cautelares de retirar la propaganda de MORENA, la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como la frase La Esperanza de México, o bien la palabra "Esperanza", asimismo, frenar la gira que desde el inició de las campañas electorales del 20014-2015 dicho sujeto está realizando, cuya difusión, al decir del quejoso, configura una sobreexposición de la imagen del personaje y instituto político en cita, vulnerando con ello, el principio de equidad electoral, al obtener una ventaja indebida con la finalidad de influir en las preferencias electorales, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, de la Ley General de Partidos Políticos, 242, 443 y 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador se hacen consistir, esencialmente, en lo siguiente:

- La imagen de Andrés Manuel López Obrador se pretende vender ante la ciudadanía como si fuera un producto mercadológico, y MORENA se aprovecha haciéndolo ver como una misma cosa, tratándose así de una indebida campaña que genera inequidad.
- Andrés Manuel López Obrador, continúa realizando giras en el país para supuestas conferencias o pláticas a sus militantes, cuando realmente pretende promocionar su imagen y la del partido que representa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

- La inclusión reiterada y constante de la palabra “Esperanza” o la frase “La Esperanza de México”, las cuales han sido utilizada por Andrés Manuel López Obrador para ser identificado políticamente.
- El dirigente de MORENA ha reconocido estar de gira, recorriendo el país y solicitando el voto para sus candidatos, violentando los principios electorales y saturando de manera sistemática y pronunciada el ambiente político con su imagen.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

1. Diversas páginas de internet que van insertas dentro del escrito de queja y de las cuales se advierte lo siguiente:

<http://radioamlo.org/>, en la que presuntamente se presenta un seguimiento detallado y profundo sobre las actividades que realiza el sujeto denunciado.

<https://pocamadrenews.wordpress.com/radio-amlo-tv/MORENATV>, denominada Canal de videos relacionados con MORENA y AMLO en Youtube”, de la cual se desprende la nota periodística relacionada con el despido de la periodista Carmen Aristegui, de la empresa de telecomunicaciones MVS.

[www.amlo.org.mx](http://www.amlo.org.mx), de la cual se desprende presuntamente diversas convocatorias para dar conferencias o platicas a los militantes de MORENA, así como las giras de Andrés Manuel López Obrador, en diversos estados de la Republica.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-eaa2e6e0ee1ac6e5df8f7ef9b648c6a.pdf>, y <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fae53123216d21b043de46feb962518f.pdf>, de las cuales se desprende que en el 2006, le cerraron el paso a Andrés Manuel López Obrador, pero que ayudó que siguiera recorriendo el país para que no se apagara la llama de la esperanza.

[http://pautas.ife.org.mx/index\\_pre.html](http://pautas.ife.org.mx/index_pre.html), y [http://pautas.ife.org.mx/index\\_b.html](http://pautas.ife.org.mx/index_b.html), de la cual se desprenden diversas fotografías en las que hacen alusión a las asambleas informativas que realiza Andrés Manuel López Obrador, en diversas partes del territorio mexicano, se visualiza la frase morena La esperanza de México, así como los días en que se llevaran a cabo y la imagen de AMLO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

<http://www.razon.com.mx/spip.php?article253805>, en la cual se desprende diversas imágenes de Andrés Manuel López Obrador.

[http://www.razon.com.mx/spip.php?page=columnista&id\\_article=253810](http://www.razon.com.mx/spip.php?page=columnista&id_article=253810), del cual se desprende la nota periodística del Director del Periódico La Razón de México, en su opinión de Canela Fina, denominada “Vamos a ver a AMLO un millón 55 mil veces” del 24 de marzo de 2015 en radio y televisión, gracias a los spots que autorizó a MORENA el Instituto Nacional Electoral.

<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1098529.html>, de la cual se desprende que el dirigente del partido MORENA Andrés Manuel López Obrador, rindió un discurso a cerca del caso de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, en el estado de Guerrero, pidió a la gente votar por los candidatos de su partido.

<http://lopezobrador.org.mx/2015/03/22/amlo-en-conferencias-colectivas-los-reyes-ciudad-nezahualcoyotl-edomex/>, de la cual se desprende que Andrés Manuel López Obrador, presidente del Consejo Nacional de MORENA, participa en conferencias colectivas sobre la situación socioeconómica y política de México en diversos municipios del Estado de México, que invito a los habitantes de Nezahualcóyotl, a participar en MORENA.

<http://lopezobrador.org.mx/2015/03/26/desconfia-lopez-obrador-que-sea-una-casualidad-que-haya-un-juego-de-futbol-el-dia-de-las-elecciones/>, de la cual se desprende que Andrés Manuel López Obrador, desconfía que sea una casualidad un juego de futbol en día de elecciones, porque entre menos sufrague y menos participe la ciudadanía se beneficia, y es más fácil imponer a sus candidatos.

<http://lopezobrador.org.mx/2015/03/19/conferencia-colectiva-en-uriangato-guanajuato/>, de la cual se desprende que Andrés Manuel López Obrador, presidente del Consejo Nacional de MORENA, participa en conferencias colectivas sobre la situación socioeconómica y política de México en Uriangato, Acámbaro y Celaya, Guanajuato.

<http://elecciones2015.sdpnoticias.com/querrero/2015/03/26/rechaza-ceteg-apoyar-al-candidato-de-MORENA>, Del contenido de la nota, se desprende que el Secretario General de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación de Guerrero (CETEG), manifestó que los integrantes de del magisterio guerrerense no tienen compromiso electoral con nadie y se mantendrían con el planteamiento de que no hay condiciones para comicios mientras no aparezcan los 43 estudiantes desaparecidos de la Normal Rural de Ayotzinapa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

<http://www.nssoaxaca.com/nacional/250-general/117074-piden-a-amlo-no-manipular-movimiento-ayotzinapa>, De la nota periodística se desprende que el candidato del PAN a la gubernatura de Guerrero, Jorge Camacho Peñaloza, pidió al dirigente nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador que deje de manipular el movimiento de los 43 desaparecidos, tras el llamado que había realizado en el sentido de que la CETEG y los padres de los jóvenes desaparecidos voten por su candidato a gobernador, Pablo Amilcar Sandoval.

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2015/03/04/index.php?section=sociedad&article=005n1soc>, El Secretario General de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación de Guerrero (CETEG), manifestó que la intromisión que intenta MORENA en la lucha magisterial, es un acto oportunista, ya que se hace una invitación a una marcha, misma que también se realizó a través de diversas cuentas de Facebook con el logo de MORENA.

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2015/03/18/buscan-que-amlo-se-reuna-con-padres-de-normalistas-en-guerrero>, se desprende que Andrés Manuel López Obrador, viajaría al estado de Guerrero el 27 de marzo en apoyo a los candidatos de MORENA, en especial de Pablo Sandoval.

<http://lopezobrador.org.mx/2015/03/28/conferencias-colectivas-en-tapachula-y-huixtla-chiapas/>, de la nota, se desprende una crítica al gobierno de Chiapas, expresando que Manuel Velasco, gobernador de dicha entidad es un mediocre y un ladrón, que trafica con la pobreza y necesidad de la gente, realizando también en ese acto, un llamado nuevamente al voto hacia su partido, ya que es el único que está en contra de la mafia de poder.

<http://lopezobrador.org.mx/2015/03/29/MORENA-en-chiapas-denunciara-al-gobernador-manuel-velasco-por-comprar-votos-y-entregar-despensas>, se desprende que del comunicado b15-060, AMLO manifestó que: MORENA en Chiapas denunciará al gobernador Manuel Velasco por comprar votos y entregar despensas.

Asimismo, el presidente del Consejo Nacional de MORENA informó que lleva a cabo un trámite con ministros de las iglesias evangélicas, con obispos y sacerdotes de la iglesia católica que, no denunciar la compra del voto, es un pecado social.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

También indicó que MORENA lucha para transformar al país; evidenció que los dueños del dinero, quienes impusieron a Peña Nieto, los dueños de los medios de comunicación, organizaron un juego de futbol México-Brasil para el día de los comicios con el propósito de que la gente no vote.

<http://www.diariodemorelos.com/content/palacio-de-cort%C3%A9S-155>, se desprende que Andrés Manuel López Obrador, habría lanzado un coscorrón (se entiende regaño) hacia quienes promueven un voto blanco, pues de esa forma se favorece a las mafias de poder.

2. Diversas imágenes en las que se muestra Andrés Manuel López Obrador, con diferentes actores políticos, así como propaganda relacionada con MORENA.

Las pruebas referidas con anterioridad, tienen el carácter de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 2, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo contenido es indiciario respecto de los hechos que consigna, sin embargo, concatenada con los elementos de prueba que obran en autos, genera mayor valor probatorio.

**CONCLUSIONES:**

De las citadas páginas de internet, se desprende lo siguiente:

- La presunta participación de Andrés Manuel López Obrador en diversas etapas de su carrera política, así como la publicación de notas periodísticas sobre la situación socioeconómica y política de México.
- Que Andrés Manuel López Obrador es presidente del Consejo Nacional de MORENA.
- La presunta participación de Andrés Manuel López Obrador en diversas conferencias y/o pláticas informativas en diferentes entidades federativas, respecto de los acontecimientos suscitados en el país.

**TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

En primer lugar, los elementos que este órgano colegiado debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, con base en lo siguiente.

Para una mejor comprensión del asunto, el estudio correspondiente se analizará en tres apartados.

**1.- Respecto del retiro de la propaganda de los candidatos de MORENA, la imagen, fotografía o caricatura de Andrés Manuel López Obrador, en virtud de que, a juicio del quejoso existe una campaña sistemática y reiterada, pues configura una sobreexposición de citado sujeto.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015

En esta tesitura, por lo que hace al contenido de la propaganda denunciada, en la que se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, se tiene que determinar si con su difusión se podría producir un daño irreparable a la contienda electoral federal 2014-2015, afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral nacional.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado considera necesario sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 227.

...

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

*señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

...

Artículo 242.

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

...

Artículo 250.

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

...

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

- a) Que está elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- b) La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular.
- c) La propaganda de campaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- d) La propaganda de los partidos políticos o candidatos no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, y colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Sentado lo anterior, y tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, ya que de las disposiciones constitucionales y legales referidas en párrafos precedentes, no se advierte que exista algún impedimento para que en la propaganda de los partidos políticos nacionales se incluya la imagen de alguna personalidad, como lo es en el presente caso Andrés Manuel López Obrador; asimismo, es de referir que los hechos denunciados obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias que no permiten a esta autoridad apreciar,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

en un primer momento y bajo la apariencia del buen derecho, una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen esta materia.

Atento a ello, no existe un temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, o el riesgo de que pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

*"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."*

Sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento se debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia de buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

No obstante lo anterior, es pertinente precisar que es un hecho público y notorio que Andrés Manuel López Obrador, actual es presidente del Consejo Nacional de MORENA<sup>3</sup>, asimismo, es de referir que no se encuentra registrado como candidato a ocupar un cargo de elección popular por dicho instituto político en el actual proceso electoral federal.

Así, como se destacó, se considera que no hay elementos suficientes para presumir una promoción de Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Consejo Nacional de MORENA, a través de la difusión de la propaganda materia de inconformidad.

Por lo que, esta Comisión llega a la conclusión, bajo la apariencia del buen derecho, que no existe una sistematicidad indebida en la propaganda objeto del presente acuerdo, ya que las propuestas de los institutos políticos pueden ser difundidas en cualquier medio de comunicación social, lo que no está, en principio, impedido por el orden jurídico constitucional y legal, aunado a que dicho actor político es dirigente partidista del instituto político denunciado, tal y como se refiere en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, respecto del retiro de toda la propaganda de campaña de MORENA, en los que se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, dirigente de dicho instituto político.

<sup>3</sup> <http://lopezobrador.org.mx/2015/02/23/palabras-de-lopez-obrador-y-marti-batres-previo-al-proceso-de-insaculacion-de-morena/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

**2.- Respecto del retiro de la propaganda de los candidatos de MORENA, la frase “La esperanza de México”, o bien, la palabra “Esperanza”, en virtud, de que, a juicio del quejoso existe una campaña sistemática y reiterada.**

Ahora bien, respecto de la utilización sistemática de la frase “La Esperanza de México”, o bien la palabra “Esperanza” en la propaganda de MORENA, es de referirse que a consideración de este órgano colegiado, y para los efectos de la determinación del dictado de la presente medida cautelar, tales locuciones no se encuentra prohibidas, ni puede tornarse como ilegal, en virtud de que con las mismas pueda advertirse un posicionamiento de dicho instituto político ante el electorado dentro del proceso electoral federal en curso.

Asimismo, es de referir que a diferencia de la propaganda política, la cual se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En este sentido, los límites a la propaganda electoral se encuentran en el uso de expresiones, por ejemplo, que calumnieen a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Sustentan las anteriores consideraciones, las razones esenciales de la jurisprudencia 37/2010 y 38/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, Y PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

En el presente caso el partido quejoso parte de una premisa errónea, porque no existe una prohibición expresa o implícita, que prohíba o limite la inserción de una frase o palabra que relacione a un militante o simpatizante con una fuerza política, o bien que existe alguna hipótesis normativa que contemplara esa conducta como infracción.

En este sentido, la solicitud de adopción de las medidas cautelares formulada por el Partido Verde Ecologista de México, es improcedente toda vez que atento a los razonamientos ya expresados, un análisis del contenido de las frases plasmadas en la propaganda de mérito, realizado bajo la apariencia del buen derecho, permite concluir que éstas no se encuentran prohibidas por la normativa comicial constitucional y legal, pues resulta innegable que nos encontramos en ausencia de las hipótesis restrictivas, en virtud de que la expresiones contenidas en la propaganda denunciada son enunciados genéricos.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, respecto del retiro de toda la propaganda, en los que se aprecia la frase "La Esperanza de México", o bien la palabra "Esperanza".

**3.- Respecto de frenar la gira que desde el inicio de las campañas electorales 2014-2015, Andrés Manuel López Obrador está realizando en el país.**

En esa tesitura, del análisis al escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, se desprende que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de giras por parte de Andrés Manuel López Obrador, dirigente de MORENA, en el país para supuestamente dar conferencias o pláticas a sus militantes, lo que, a juicio del quejoso tiene como finalidad es promocionar su imagen y la del partido que representa, causando una sobre exposición de la misma.

Al respecto, es de referir que las actividades de los partidos políticos no se circunscriben a la postulación de ciudadanos como candidatos a ocupar cargos de elección popular, pues en términos de lo señalado en el propio artículo 41 constitucional, tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, las actividades que realizan dichos entes públicos, fuera de los procesos electorales, se dirigen a la realización de actividades políticas, como son la capacitación de sus militantes, la obtención de nuevos adeptos y contribuir a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

obtención de una sociedad mejor informada; mientras que sus actividades en periodos de precampañas y campaña, son preponderantemente de naturaleza político-electoral, que es, precisamente, el momento que se concede en la Constitución Federal para la realización de actividades tendentes a la obtención del voto.

En el caso en concreto, las giras realizadas por el sujeto denunciado no pueden ser consideradas como ilegales, en virtud de que no se encuentra conteniendo por un cargo de elección popular en el presente proceso electoral federal, cuya finalidad con dichas actividades sea el posicionamiento de su imagen o la del partido al que pertenece.

Asimismo, cabe precisar que este órgano colegiado sostuvo un criterio similar en la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de enero del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la calve UT/SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/55/2015.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, respecto de frenar la gira que desde el inició de las campañas electorales 2014-2015, Andrés Manuel López Obrador, dirigente de MORENA, está realizando en el país.

es preciso señalar que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 77/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**